

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00604-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Arrayanes SAS, a través de su representante legal señor Mario Alexander Benavidez Camargo, contra la sociedad Inversiones Herd SAS.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración justicia, a la igualdad ante la ley y el buen nombre, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que a pesar de existir un contrato de arrendamiento respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20475216, el arrendador entró en forma irregular y le impidió el ingreso de Arrayanes SAS (arrendataria), situación que lo perjudica, por cuanto no pueden cumplir con compromisos adquiridos relacionados con su objeto social.

Por lo anterior, la gestora pretende que se ordene a la accionada que permita el ingreso al inmueble arrendado con su consecuente uso, goce y usufructo del mismo, como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable.

La accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Inversiones Herd SAS quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración justicia, a la igualdad ante la ley y el buen nombre de la tutelante al impedirle el ingreso al inmueble arrendado.

La tesis que sostendrá el despacho es que se niega la protección invocada, dado que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), pues la acción de tutela no fue instituida para inmiscuirse en temas de carácter contractual y privado, ya que para ello se deben agotar todas las alternativas legales de defensa.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Contrato de arrendamiento celebrado entre la entidad accionante y la querellada.

b) Escrito titulado resolución del contrato de arrendamiento de inmueble de cinco hectáreas, en el que se plasmó que la entrega del bien se efectuaría el 30 de julio de 2020.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que el amparo resulta improcedente, porque en materia de controversias de naturaleza contractual, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente cuando se intenta contra actos de particulares o del Estado, respecto de los cuales ya existen acciones y procesos definidos en la ley, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria mediante los respectivos procesos.

Obsérvese que la demandante ostenta otros mecanismos de defensa para solucionar la controversia que se suscitó entre las partes, proveniente del contrato de arrendamiento, dado que puede instaurar la acción policiva ante la inspección de policía correspondiente o el proceso verbal ante los jueces ordinarios, circunstancia que torna en improcedente el amparo invocado, dado que no se cumple el requisito de subsidiariedad.

Y aunque la presente tutela se radicó como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe decirse que la sociedad Arrayanes SAS no cumplió con la carga de la prueba con miras a demostrar su existencia, así sea de forma sumaria. Nótese que no explicó en qué consiste el mismo, tampoco probó la privación de la tenencia del inmueble, pues tan solo se limitó a indicar que había adquirido compromisos con personas naturales y jurídicas, sin demostrar las razones por las que los medios de defensa judicial son insuficientes para solucionar esta clase conflicto.

¹ Sentencia T-150 de 2016.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que la estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: *la **inminencia** que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.* (Sentencia T-150 de 2016)

Sin embargo, ninguno de los medios de prueba allegados a la actuación demuestra la existencia de ese perjuicio irremediable, en los términos expuestos por la Corte Constitucional como se ilustró en líneas precedentes. Por tanto, la promotora deberá acudir a los medios ordinarios de protección que tenga a su alcance para debatir lo aquí pretendido, pues no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menos aun si se considera que este mecanismo constitucional no sirve para inmiscuirse en la labor de las autoridades jurisdiccionales o de policía.

En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por la sociedad Arrayanes SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2105fa6ae439d75231adda39a5bb04e9a0598a3ccef4a39c1ac802af174bca

Documento generado en 23/10/2020 10:02:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>